



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL

Morelia, Caquetá, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL DE SERVIDUMBRE 2021-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMERALD ENERGY PLC Colombia</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OLIVIA CADENA MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2021-00001-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>INTERLOCUTORIO No. 025</b>

**OBJETO A RESOLVER:**

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de un año sin que se realice alguna actuación para continuar su trámite, por parte de los interesados.

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:**

La demanda fue promovida por la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora OLIVIA CADENA MUÑOZ, admitida para su trámite mediante auto 001 del 13 de enero de 2021, que ordenó además correr traslado a la demandada, dispuso el emplazamiento de la citada señora, nombra Perito Avaluador, en tratándose de un proceso de AVALÚO DE SERVIDUMBRE. Así mismo, mediante auto 002 de la misma fecha, se concedió la ocupación del predio y el ejercicio provisional de la Servidumbre de Hidrocarburos solicitada, respecto del predio Cartagena 1, ubicado en jurisdicción del municipio de Morelia, con el fin allí puntualizado.

Se constituyeron tres (3) títulos de depósito judicial, que corresponden a los siguientes: 475100000020561 por la suma de \$ 3.200.000.00, 475100000020562 por la suma de 6.000.000.00 y 475100000020563 por la suma de 9.990.000.00, que corresponden al valor calculado de los daños y perjuicios que se puedan causar con la servidumbre, así como, el porcentaje adicional numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 de 2009, para la entrega anticipada.

Del citado proveído se notificó a la demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, el día 9 de julio de 2021. El 11 de agosto de 2021, se posesiona un auxiliar de la justicia como reemplazo del perito designado en el auto admisorio, quien para realizar la labor de avalúo solicita el acompañamiento de la parte interesada, por lo que, el 1° de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante EMERALD ENERGY PLC y se le otorgó al perito, un término adicional de 15 días.

En este estado del proceso, el 16 de septiembre de 2021, el apoderado de la empresa demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de dos meses y mediante auto del 21 de septiembre del mismo año, se suspendió el proceso por el lapso solicitado, término que inició a correr el día 28 de septiembre y finalizó el 28 de noviembre de 2021; a partir de esa fecha el proceso se reanuda automáticamente, sin embargo, se observa que han transcurrido más de 14 meses y la parte interesada no ha realizado ninguna actividad tendiente a darle curso al proceso, estando pendiente el acompañamiento por parte de la empresa demandante al Perito, para realizar su trabajo.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:**

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, a la entidad demandante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a aquel señalado en el

numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., esto es, un (1) año, sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se encuentra pendiente la presentación del avalúo de la servidumbre, empero no se ha podido realizar por falta de interés de la empresa demandante, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante, dejando constancia que el término de dos meses durante los cuales el proceso estuvo suspendido a solicitud de parte, no se contabilizan en el término previsto para el desistimiento tácito.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, se ordenará la devolución a la empresa demandante, del valor de los depósitos judiciales antes referidos y relacionados, una vez en firme este proveído; así mismo, se ordenará que la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos concedida mediante auto 002 del 13 de enero de 2021, será denegada a partir de la ejecutoria de este auto, por configurarse la figura jurídica del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que la demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOUO MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

#### RESUELVE :

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, y con ello, la terminación del presente proceso DECLARATIVO VERBAL DE SERVIDUMBRE de hidrocarburos, adelantado por la empresa EMERALD ENERGY PLC Colombia, por medio de apoderado judicial, en contra de OLIVIA CADENA MUÑOZ, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino a la demandante.

TERCERO: ORDENAR el reintegro en favor de la empresa demandante EMERALD ENERGY PLC o de su apoderado, del valor de los depósitos 475100000020561 por la suma de \$ 3.200.000.00, 475100000020562 por la suma de 6.000.000.00 y 475100000020563 por la suma de \$ 9.990.000.00, constituidos para el trámite del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO del ejercicio provisional de la servidumbre, respecto del predio Cartagena 1, concedida mediante auto 002 del 13 de enero de 2021, ante la configuración del DESISTIMIENTO TÁCITO decretado en el numeral primero de este auto.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

SEXTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

**NOTIFIQUESE:**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

Firmado Por:

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54abb48b4dccc909503cc8a8bec81b9bd2d9964fc15a46f9be37481a8c20b5a4**

Documento generado en 14/02/2023 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**